



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No	23-162-31-03-002-2021-00116-00
Demandante:	DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	HICARTAGENA S.A.S. ROBERTO IVAN BATTLE NAVARRO
Asunto:	REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose la presente demanda a Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes

CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, lo estipulado en el Art., 28 del C.G.P., que a la letra dice:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

En el caso que nos ocupa vemos con claridad que se trata de una demanda ejecutiva de mayor cuantía cuya parte demandada reside y/o tiene domicilio en la ciudad de Cartagena D.T., (calle 32 N° 5 9 oficina 608) tal como se lee del acápite de notificaciones, por tal motivo se infiere que es el Juzgado Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar, el encargado de avocar su conocimiento.

Por otra parte, es evidente que la persona jurídica aquí demandada tiene su asiento principal en la ciudad de Cartagena – Bolívar, así se desprende del Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa (F. 08 de la demanda), es así que nos remitimos al Núm., 5° del citado Art., 28 del C.G.P. que reza:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Sumado a ello, la obligación debía cumplirse en otro lugar diferente al del domicilio del ejecutado, y de este Juzgado, pues según el título base de recaudo judicial se trata de la ciudad de Bogotá.

No obstante, consecuentes con lo inicialmente expresado, la competencia se fija por razón del territorio; correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 y 5 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la demanda integra a través del aplicativo TYBA, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – TURNO de la ciudad de Cartagena – Bolívar para lo de su competencia.

TERCERO: DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA